



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0585/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0562, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Castro de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0464 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor John Castro de la Cruz contra la Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00425, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0464 reza de la manera siguiente:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por John Castro de la Cruz, contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00425, de fecha 28 de octubre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La Sentencia núm. SCJ-TS-23-0464 fue notificada al señor John Castro de la Cruz, mediante el Acto núm. 1014/2023, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista<sup>1</sup> el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

<sup>1</sup> Alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0464 fue interpuesto por el señor John Castro de la Cruz, mediante una instancia depositada en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el trece (13) de julio de dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado recurso de revisión, el recurrente alega vulneración a sus garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso, seguridad jurídica y el derecho de expectativa.

La instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Presidencia de la República, mediante el Acto núm. 1366/2020, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado<sup>2</sup> el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, su fallo en los argumentos siguientes:

*11. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991,*

<sup>2</sup> Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 49108, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.*

*12. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo vulneró el derecho adquirido de la parte hoy recurrente al determinar que no era empleado de carrera diplomática, en razón de que no acumuló los 10 años exigidos por el artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y el decreto núm. 46-19, que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en el Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, desconociendo que el funcionario diplomático fue nombrado por decreto núm. 1-09, en fecha 7 de enero de 2009, hasta su desvinculación que tuvo efecto en fecha 29 de septiembre de 2020, cuando ya contaba con más de 10 años en sus funciones, por lo que al tenor de las previsto en el párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, obtuvo el grado a la carrera diplomática sin necesidad de que se emitiera un acto administrativo, aunque con la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, se establecieran nuevos requisitos para el ingreso a la carrera diplomática.*

*13. Continúa alegando la parte recurrente que, la promulgación de la Ley núm. 630-16, no afectó su derecho de expectativa, razón por la que los jueces del fondo debieron proteger el tránsito de su derecho de expectativa al derecho adquirido, y que la interpretación dada por el tribunal a quo no le favorece porque no se realizó en base a los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*principios pro homine y pro persona, puesto que tal y como lo establece la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional estos principios son derechos fundamentales progresivos que no pueden retrotraerse, situación con la que también violaron el principio de irretroactividad constitucionalmente establecido.*

*14. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

*“APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS ... 33. El acto sobre el cual este tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías del señor John Castro de la Cruz consiste en el Decreto No. 511-20 de fecha 29 de septiembre del año 2020, emitido por la Presidencia de la República. En cuanto a la violación del debido proceso, nulidad del acto y restitución 34. El recurrente pretende que sea revocado el acto atacado y, en consecuencia, declarada la nulidad del mismo, de manera que sea ordenada su restitución por la violación al debido proceso de ley... 37. El principal punto de fricción en la especie es determinar si se cumplió el debido procedimiento al disponer la desvinculación del servidor, lo que lo motiva a alegar que le fueron violentados sus derechos, a lo que la parte recurrida alega que no se violentaron sus derechos. 38. Del estudio de las piezas que reposan en el expediente se aprecia que el recurrente prestó servicios como ministro consejero de la embajada de la República Dominicana en Alemania a partir del 7 de enero del año 2009, hasta su desvinculación en fecha 29 de septiembre del año 2020, mediante el Decreto No. 511 - 20... 40. En ese sentido, se verifica que la Ley No. 630-16 fue promulgada en fecha 28 de julio año 2016, momento para el cual el recurrente tenía 7 años ejerciendo sus funciones, no del 10 años como alega en su recurso, por lo que no le aplican las disposiciones*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*previamente citadas, pues al momento de la publicación de esta ley no había adquirido la condición de diplomático de carrera, y a partir de la entrada en vigencia de la misma el ingreso a la carrera conforme su artículo 55 se realiza mediante concurso, por lo que no basta con haber participado en el curso de capacitación diplomática y consular, sino que se debe someterse a las pruebas correspondientes en el concurso de oposición” (sic).*

*15. La parte hoy recurrente fundamentó los medios de casación que se examinan, en el sentido de que los jueces del fondo, ante la litis suscitada entre las partes respecto de si cuando fue separado del cargo le correspondía al señor John Castro de la Cruz el estatus de servidor de carrera diplomática no tomó en consideración que al momento de su desvinculación tenía la referida categoría como derecho adquirido al tenor del artículo 8 de la Ley núm. 314-64. Es decir, no tomó en consideración que, si bien la parte recurrente antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, no había acumulado 10 años en sus funciones diplomáticas, en ese momento era acreedor del derecho de expectativa, por lo que los jueces del fondo debieron no decidir contrario a las disposiciones del artículo 110 de la Carta Magna, por tratarse de una situación jurídica ya consolidada.*

*16. Al respecto, el artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, dispone que serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I. Adquieren la condición de funcionarios de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*

*17. Mientras que, el artículo 64, de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que derogó la norma núm. 314-64, establece lo siguiente: Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.*

*18. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleado del señor John Castro de la Cruz, el tribunal a quo tomó en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, conjuntamente con las disposiciones del artículo 64 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, así como el decreto núm. 1-09, en fecha 7 de enero de 2009, mediante el cual fue designado como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Alemania.*

*19. Por consiguiente, al momento de valorar los elementos probatorios, los jueces del fondo concluyeron apropiadamente al indicar que, si bien el recurrente en casación al momento de ingresar a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) en fecha 7 de enero de 2009, se encontraba bajo el mandato de la Ley núm.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*314-64, al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, que la derogó, el servidor reclamante contaba con 7 años en el servicio, por lo que no cumplía con el requisito indispensable para ser considerado en ese momento como un empleado de carrera diplomática, tal y como establecía la norma anterior, siendo una condicionante para la adquisición de tal categoría.*

*20. En cuanto al argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal a quo, al decidir como lo hizo, no protegió el tránsito que cursaba el recurrente entre el derecho de expectativa al derecho adquirido, esta Tercera Sala, entiende pertinente señalar, que el Tribunal Constitucional, ha definido la figura del “derecho adquirido” tomando en consideración en primer orden lo siguiente: “... que toda disposición normativa está constituida por dos Elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos y que son, precisamente, los derechos adquiridos que la ley le asigna. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley”.*

*21. En cuanto a este punto, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las contingencias y a todos los cambios de legislación; (...) que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario.*

*22. A partir de lo anterior, resulta evidente que el tribunal a quo, al analizar la normativa legal aplicada al caso no incurrió en vulneración al principio de irretroactividad, puesto que la nueva ley no afectó derechos adquiridos y consolidados por el servidor diplomático nacidos al amparo de la norma anterior. Es decir, la adquisición del estatuto de carrera diplomática por causa de la permanencia en las funciones por más de 10 años era una simple expectativa mientras no llegara el término pactado en la antigua ley, la cual pudo ser afectada de ese modo por la nueva ley, tal y como sucedió. En esas atenciones, procede desestimar los medios que examinan.*

*23. Para apuntalar su tercero, cuarto y quinto medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma conjunta por vinculación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal a quo incurrió en falta de motivación, al debido proceso, a precedentes constitucionales, precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Suprema Corte de Justicia sobre la importancia de la motivación de las decisiones jurisdiccionales; de igual manera señala que los jueces del fondo vulneraron las disposiciones del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que el recurso contencioso administrativo presentado por el recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, al no responder de forma adecuada la declaratoria de responsabilidad patrimonial de los recurridos; de la misma manera sostiene que inobserva la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, sobre criterios de responsabilidad patrimonial de la administración pública y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre valoración de los daños al confundir la responsabilidad civil con la responsabilidad patrimonial.*

*24. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:*

*“Sobre la solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial 50. El recurrente pretende ser indemnización cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) por parte de la Presidencia de la República y con cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00) por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) por responsabilidad patrimonial del Estado y funcionaria... 55. En cuanto a la solicitud de indemnización contra los recurridos por haber estos incurridos en un supuesto de responsabilidad patrimonial, procede a rechazarla toda vez que no ha puesto a disposición de este tribunal las condiciones mediante las cuales puede apreciar a los supuestos daños ocasionados, en ese sentido se precisa que la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar consideración de qué o cuales razones deben sustentar la justa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*indemnización, por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio; se rechaza tal pedimento” (sic).*

*25. La falta de motivos está, en principio, caracterizada cuando la decisión se encuentra desprovista de toda motivación sobre el punto litigioso, sin manifestar en su sentencia motivos o razones suficientes para justificar su decisión, incurriendo con ello en la vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.*

*26. Con relación con la demanda en responsabilidad patrimonial, es necesario indicar que todas las motivaciones sobre su rechazo establecidas en el fallo atacado tienen en común que dicha demanda se fundamentaba en la alegada condición de servidor público de carrera diplomática del recurrente original. En ese sentido, una vez rechazado ese asunto principal relativo al reconocimiento judicial de dicha condición, procede el rechazo de la referida demanda en responsabilidad patrimonial fundada en esa misma causa por su carácter accesorio con respecto a la primera, todo lo cual tiene su fundamento en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.*

*27. Adicionalmente, del estudio de la decisión atacada esta Tercera Sala ha podido constatar que, para fundamentar el rechazo de la reclamación en responsabilidad patrimonial realizada por la parte recurrente contra el Estado y una de sus instituciones, los jueces del fondo ponderaron la solicitud a la luz de la legislación correspondiente, a saber, los artículos 148 de la Constitución y 59 de la Ley núm. 107-13, manifestando que el hoy recurrente no demostró las condiciones mediante las cuales se pueda apreciar los alegados daños ocasionados, puesto que la señalización de la cuantía que se pretende no subsana el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuáles razones deben sustentar la justa indemnización.*

*28. Es necesario recordar a la parte recurrente que quien reclama una obligación debe probarla, según establece el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia y que deben configurarse los presupuestos necesarios para que se configuren los requisitos de la responsabilidad patrimonial. Por tanto, el rechazo de la reclamación de responsabilidad se encuentra con la debida motivación.*

*29. Respecto del cumplimiento del debido proceso, en el caso concreto se verifica que el tribunal a quo estableció que el señor John Castro de la Cruz no formaba parte de la carrera diplomática, además de que su desvinculación no obedeció a la imputación de una falta cometida en el ejercicio de sus funciones que hiciera necesario llevar a cabo un procedimiento disciplinario sancionatorio.*

*30. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales ...; tal y como ha ocurrido en la especie, la parte recurrente tuvo oportunidad de ejercer su derecho a un recurso, planteando sus alegatos y aportando sus medios de pruebas. Sin embargo, es preciso tomar en cuenta, al momento de determinar la efectividad del recurso, que no necesariamente deben*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultar acogidas sus pretensiones. En esas atenciones, procede desestimar los medios que se analizan.*

*31. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.*

*32. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión, el señor John Castro de la Cruz solicita la anulación de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0464. El recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en la argumentación siguiente:

*La sentencia dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ahora recurrida violó el derecho de expectativa o de esperanza y principio de seguridad jurídica.*

*Expresa la sentencia recurrida en la página 11 que el recurrente ingreso a su función diplomática con la ley 314-64 pero al momento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la entrada en vigencia de la ley 630-16, que la deroga, dicho servidor tenía 7 años en el servicio, por lo que no cumplía con los requisitos para ser considerado de carrera diplomática. Es decir, el recurrente, al no acumular los 10 años que exigía la ley 314-64 en su artículo 8 para ser considerado de carrera diplomática, y solo acumular 7 años, este no puede ser considerado de carrera, le faltó 2 años. Para la SCJ este servidor debe perder esos 8 años. No tiene esperanza ni expectativa porque no obtuvo los 10 años. Con esta carga argumentativa la SCJ desconoce el derecho d expectativa.*

*La SCJ desconoció que este funcionario fue nombrado por Decreto No. 1-09 del 7 de enero del 2009 (art. 10) cómo ministro consejero de la Embajada de RD en Alemania, amparado en la Ley No. 314 del 1964 y fue desvinculado por Decreto No. 511-20 (art.2) del 29 de septiembre del 2020. Es decir, Honorables Magistrados, el recurrente al ser nombrado en el año 2009, el Reglamento de Carrera Diplomática promulgado el 31 de enero de 2019 y desvinculado el 29 de septiembre febrero del 2021, en todo ese intermedio, el recurrente acumuló más de 10 años. Por lo que, si bien es cierto, que la ley No. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores fue promulgada en el año 2016, esta ley, manda, establece y ordena en el art. 63, que los nuevos requisitos que regirán para el ingreso a la Carrera Diplomática se harán conforme al Reglamento de Carrera Diplomática el 31 de enero de 2019.*

*Pues Honorables Jueces, al promulgarse la ley en el 2016 la misma no afectó el derecho de expectativa del recurrente, al contrario, dicho derecho de expectativa o de esperanza continuó abierto y, en consecuencia, el recurrente adquirió los diez años, por lo que este tribunal debe proteger el tránsito del derecho de expectativa al derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adquirido del recurrente. Si bien es cierto, que a la promulgación de la ley No.630-16 el recurrente acumuló 7 años, no menos es cierto, que dicha ley establece que la forma de ingresar a la Carrera Diplomática se hará conforme a la promulgación de su reglamento, siendo promulgado dicho reglamento en enero 31 del 2019. es por ello, que el recurrente a la promulgación de este reglamento acumuló 10 años. Por lo que se debe interpretar a favor del recurrente, en el sentido de que no le fue interrumpido el plazo de los 10 años con la promulgación de la ley No.630-16 sino que dicho plazo se interrumpió cuando se promulgo el reglamento de dicha ley en enero 31 del 2019, a todo ello, para dicha fecha el recurrente ya tenía 10 años. La interpretación que hizo el tribunal en la sentencia recurrida fue en contra, no le favorece y no se realizó en base a los principios pro-homini y pro-persona, cuyos principios tienen rango constitucional en el artículo 74.4, principios que fueron violados por la sentencia recurrida. Además, esta interpretación que da el tribunal en su sentencia ni siquiera fue invocada por los recurridos.*

*En otras palabras, la promulgación de la ley No. 630-16 en el 2016 no interrumpió los 10 años que exige la ley No. 314 del 1964 en el artículo 8 para adquirir de pleno derecho la categoría de funcionario diplomático de carrera. Pues al promulgarse el Dec. No. 46-19 que establece el Reglamento de la Carrera Diplomática de la Lev No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. G. O. No. 10931 del 31 en enero de 2019 continuó abierto el plazo para acumular los diez años para ser de Carrera Diplomática. A esto se le suma, que la desvinculación del recurrente se efectúa el 29 de septiembre del 2020 y para esta fecha el recurrente tenía 11 años de servicio en el exterior. Es decir, del 2009 al 2020 hay 11 años y este tiempo debe ser interpretado a favor del recurrente para reconocer la*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Carrera Diplomática conforme al artículo 8 de la ley 314, art. 63 de la ley No. 630-16 y Decreto No. 46-19, que Establece el Reglamento de la Carrera Diplomática. Hacer otra interpretación, como al efecto lo hicieron las sentencias de la SCJ (hoy recurrida en revisión) y del TSA constituye una interpretación no favorable y negadora del principio constitucional pro-persona y por ende arbitraria e ilegal.*

*La jurisprudencia vinculante del TC ha dicho que los derechos fundamentales son progresivos, no pueden echarlo para atrás y agrega que los derechos fundamentales tienen un carácter progresivo, pues además de sumar y reconocer derechos de esta naturaleza, hay que sumar las prerrogativas derivadas de estos, dichas prerrogativas no pueden ser recortadas, reducidas, desconocidas o disminuidas, TC/0051/20). Sobre el principio pro-persona dijo: “8.21. El principio indicado se sustenta en otro principio, que es el denominado pro persona es, según el cual toda autoridad perteneciente a cualquiera de los poderes del Estado debe interpretar las normas en favor de la persona”, TC/0034/20 y respeto a los derechos adquiridos expresa: Ya lo dijo el precedente constitucional: “Los derechos adquiridos son un conjunto de prerrogativas que nacen en el momento en que se inicia una relación de trabajo, los cuales deben ser reconocidos y garantizados por el empleador aun cuando esa relación laboral haya concluido, TC/0760/18.” Es por ello [por lo] que esta sentencia debe ser casada.*

*Artículo 64. Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática, Ley No. 630-16.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La ley No. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior en su art. 64 reconoce el derecho adquirido del funcionario que haya obtenido la carrera diplomática en virtud de otra ley. el recurrente al tener más diez años conforme a lo prescrito por la ley No. 314 del 1964 en su art. 8, obtuvo el grado de Carrera Diplomática por mandato del legislador.*

*Este mandato es de pleno derecho, no requiere un acto administrativo para ser incorporado a dicha carrera, ya que la ley No. 314 del 1964 Orgánica de la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores por la cual se adquirió dicha carrera no lo establece. En consecuencia, el tribunal al negar la categoría de carrera diplomática al recurrente es una incorrecta interpretación y discriminante. Es por ello [por lo] que esta sentencia debe ser declarada nula por este colegiado constitucional. [...]*

*La sentencia de la SCJ y hoy recurrida constitucional no protegió la estabilidad laboral. La fórmula de libre nombramiento no tiene cabida ante la OIT. Este organismo internacional de derechos humanos laborales ha sustituido el libre nombramiento y de confianza por un mecanismo de protección a la estabilidad laboral. Ya no se usa el concepto de empleado público de libre nombramiento y de confianza. Hoy se habla de estabilidad laboral. Los servidores publico tienen derecho a tener estabilidad laboral.*

*La sentencia recurrida violó el derecho a la estabilidad laboral del recurrente. La organización Internacional del trabajo -OIT- sobre el particular, expresa que se sustituyó el mecanismo de libre remoción por uno que garantice estabilidad laboral a fin de que la extinción del vínculo responda a causales objetivas previo proceso administrativo y*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sobre la carrera pública dice que el sujeto que ha demostrado su mérito en el concurso público y ha sido incorporado al Estado a través del acto de nombramiento, accede no a un cargo específico, sino a una organización compleja donde tendrá derecho a la carrera pública desempeñándose en distintos puestos [...]*

*Si bien todo despido importa una sanción de máxima gravedad, se destaca que en algunos casos se presenta con particulares caracteres sancionatorios de mayor o especial gravedad, que requieren ampliamente una protección judicial. En el presente caso, la particular gravedad sancionatoria del despido se halla en el reforzamiento de la estabilidad laboral con la condición de representante democráticamente electo de la persona afectada y con la violación del derecho a expresar libremente sus ideas." [...]*

*Estos precedentes y la interpretación de la CADH que hace la Corte IDH, así como las resoluciones de la OIT son reglas vinculantes para el Estado dominicano y que la SCJ en su sentencia desconoció.*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión por no señalarse en la instancia, de forma inequívoca, cuál es la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; y, de manera subsidiaria, el rechazo, en cuanto al fondo, bajo los argumentos que siguen:

*A que, es conocido, que el recurso de revisión es de naturaleza extraordinaria y excepcional, que persigue la tutela de los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales. De ahí, que el legislador es muy exigente al momento apreciar su admisibilidad, evitando de ese modo que esta acción convierta al Tribunal Constitucional en un grado más de jurisdicción, que contrario al principio de celeridad de los procesos, obstaculice el curso y buenas marchas de estos, como manda el artículo 69 numerales 1 y 2 de la Constitución.*

*A que, del estudio del presente recurso de revisión, se puede fácilmente determinar, que el mismo no señala ni prueba de forma clara e inequívoca, en qué consiste la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que haga el mismo admisible, conforme exponemos más adelante.*

*A que, Honorables Magistrados, debemos observar, que lo planteado por la recurrente en su recurso de revisión, no guarda relación con los hechos y el derecho planteado ante la honorable Suprema Corte de Justicia, para que emendara cualquier error o ineficiencia, tal como lo exige la ley para que una decisión pueda ser recurrida en revisión constitucional basada en la violación o inobservancia a un derecho fundamental, es decir, el asunto debe haber sido invocado en los diferentes grados de jurisdicción, en la especie primero ante el Tribunal Superior Administrativo y luego ante la Suprema Corte de Justicia, y si estos no resuelven la cuestión planteada, esa alta Corte Constitucional pueda resolver la situación, a través del referido recurso, lo que no ocurrió en el presente caso. (Artículo 53 numeral 3 literal a).*

*A que, conforme lo anterior, el recurrente pretende que ese honorable tribunal, conozca de los hechos que debieron ser planteados y conocidos ante el Tribunal Superior Administrativo, lo que no resulta improcedente. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que conforme lo antes expuesto, el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibles por no cumplir con las exigencias de los artículos 53 y 137 (Sic) de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y precedentes constitucionales recogidos en las sentencias TC/0007/12 y TC/0038/12; Sentencias TC/001/13, TC/0065/12, TC/0676/18, del 10 de diciembre de 2018, entre otras. [...]*

*A que en el presente caso, el recurrente presenta ante esa honorable alta Corte, situaciones de hechos que no pueden ser ponderadas por ese tribunal, porque es competencia de los tribunales que conocieron el fondo del asunto, principalmente en lo referente a si el ahora recurrente pertenece a una carrera especial o no, especialmente a la carrera diplomática, pretendiendo hacer ver, que por el hecho de este haber servido en el Ministerio de Relaciones Exteriores por diez (10) años la hace automáticamente merecedora de ser incorporada a la carrera diplomática, sin cumplir con otros requisitos exigidos por la ley, amparada en el artículo 8, párrafo 1, la ley No. 314-64 (derogada). Que es necesario aclarar que el señor John, ni siquiera había cumplido los diez años como servidor público en el MIREX. [...]*

*A que, conforme a lo antes expuesto, como el recurrente fue designado mediante Decreto No. 1-09, de fecha 7 del mes de enero del año dos mil nueve (2009), para poder ser incorporado a la carrera diplomática además de haber cumplido los 10 años que no es el caso, debió cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la referida Ley 41-08, cosa que no probó ante el Tribunal Superior Administrativo, como era su deber, ya que para la época de su ingreso, el artículo 8, párrafo 1, de la Ley No. 314-64 había sido derogado por la ley 14-91 y esta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derogada totalmente por la susodicha Ley 41-08 que regula la función pública.*

*A que del estudio a las decisiones que han intervenido en el caso del señor John Castro de la Cruz, recurrente en revisión constitucional, se observa que a este le fueron respetados todos sus derechos constitucionales, principalmente en lo relativo al debido proceso, los cuales fueron contradictorios tanto en el honorable Tribunal Superior Administrativo, como en la honorable Suprema Corte de Justicia y donde tuvo la oportunidad de presentar todos los argumentos y pruebas que entendió útil como medio de defensa. De ahí, que el recurrente no ha probado tal como lo exige el artículo 1315 de Código Civil, ante este tribunal, violación al debido proceso o a los derechos de estabilidad, expectativa y seguridad jurídica; solo lo ha enunciado, ni de ningún otro derecho fundamental. En tal virtud el presente recuso debe ser rechazado en todas sus partes.*

La Presidencia de la República no depositó su escrito de defensa, a pesar de que la instancia en revisión le fue notificada, mediante el Acto núm. 1366/2020, del veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia del Acto núm. 1014/2023, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

3. Copia del Acto núm. 1366/2020, instrumentado por el ministerial Raymi del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie tiene su origen en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el señor John Castro de la Cruz contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Presidencia de la República, procurando que deje sin efecto el Decreto núm. 511-20, por medio del cual se produjo su desvinculación como el ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en la República Federal de Alemania; asimismo, que se ordene su reintegro a las referidas funciones y que se condenara a las accionadas a pagarle una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00). Para el conocimiento de esas pretensiones, fue apoderada la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00425, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), acogió parcialmente la referida demanda, y, en consecuencia, ordenó a las recurridas a pagar al reclamante el pago de las vacaciones no disfrutadas o su proporción, y el pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año dos mil veinte (2020), sobre la base del último salario devengado, en caso de no haberlos pagados, y rechazó los demás aspectos de las pretensiones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con dicha decisión, el señor John Castro de la Cruz interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0464, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Este último fallo constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. En la especie, este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Castro de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Dicho plazo ha sido considerado como franco y calendario por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial y, además, el referido plazo aumenta en razón de la distancia cuando corresponda, según el precedente establecido en la Sentencia TC/1222/24<sup>3</sup>. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad<sup>4</sup>.

9.3. En la especie se satisface este requisito, por cuanto el recurrente en su instancia recursiva reconoce haber recibido la sentencia el once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023)<sup>5</sup>. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional dictaminó que [...] *en casos como el que nos ocupa (en los cuales el propio recurrente admite haber tenido conocimiento del contenido de la sentencia recurrida), procede que este tribunal constitucional reconozca la fecha admitida por el recurrente [...]*<sup>6</sup>, por lo que tomando en consideración la fecha de notificación declarada por el recurrente, al haber este interpuesto su recurso el veintidós (22) de mayo de dos mil veintitrés (2023); es decir, cuando solo habían transcurrido once (11) días del plazo de referencia, por lo que concluimos que el referido escrito fue presentado oportunamente.

<sup>3</sup> En dicho fallo se dispuso textualmente lo que sigue: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera integral y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

<sup>4</sup> TC/0247/16.

<sup>5</sup> Ver páginas 9 y 18 de la instancia que contiene el recurso de la especie

<sup>6</sup> Ver Sentencia TC/0002/22, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material<sup>7</sup>, con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>8</sup> y del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión atacada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), puso término al proceso contencioso-administrativo de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.5. Por otra parte, conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos; a saber: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6. En la especie, la parte recurrente invoca que, al momento de dictarse la sentencia recurrida en revisión, se incurrió en violaciones a las garantías fundamentales del debido proceso y la tutela judicial, así como a los principios de exceptivas de derechos y seguridad jurídica dispuesto en el artículo 110 de la Constitución. Es decir, plantea la tercera causal establecida en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

<sup>7</sup> En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

<sup>8</sup> «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, prescribió que:

*(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

9.8. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado que la parte recurrente sostiene que las supuestas violaciones se producen con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso. Por esta razón, queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus garantías fundamentales ante este colegiado desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

9.9. Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, el mismo también queda satisfecho, debido a que los recurrentes no tienen otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra.

9.10. En otro orden, precisamos que el tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada; este tribunal constitucional verifica que queda satisfecho, en razón de que las violaciones a las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial, así como a los principios de exceptivas de derechos y seguridad jurídica dispuesto en el artículo 110 de la Constitución, les son atribuidas a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la cual fue dictada con ocasión del conocimiento de un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00425, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo; de ahí que se procederá a rechazar el alegato presentado por la parte recurrida, en relación con el presunto incumplimiento del requisito de admisibilidad dispuesto en el referido literal c) del numeral 3) del artículo 53.3.

9.11. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, donde se dispuso que:

*(...) tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.12. En este orden, aparte de los supuestos previstos en la Sentencia TC/0007/12, precisamos que el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional se manifiesta cuando:

*a) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; b) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia núm. TC/0123/18; c) cuando*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se da le existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o d) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales.*

9.13. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional<sup>9</sup>, de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, así como nuestros precedentes TC/0007/12 y TC/0409/24. Tal como sostuvimos en la Sentencia TC/0205/13, ratificada en las Sentencias TC/0404/15 y TC/0409/24, hemos mantenido que le corresponde a este tribunal la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional, sin necesidad de que el recurrente aporte motivos al respecto.

9.14. Por esta razón, conforme a lo sostenido en la Sentencia TC/0409/24, la especial trascendencia o relevancia constitucional debe ser evaluada caso por caso. Por ejemplo, en la Sentencia TC/0397/24, en aplicación de la Sentencia TC/0007/12, no se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por ser una cuestión de legalidad. En consonancia con el precedente sentado en las Sentencias TC/0409/24 y TC/0440/24, tampoco se apreció la especial trascendencia o relevancia constitucional por constatarse un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.

<sup>9</sup> En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15. Asimismo, en la Sentencia TC/0489/24, declaró inadmisibles un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional pura y simplemente, porque el alegato se refería a la naturaleza del plazo para recurrir en casación bajo la Ley núm. 3627, que había sido aclarada por otras decisiones del tribunal y de la propia Suprema Corte de Justicia, sin que esto signifique que no exista especial trascendencia o relevancia constitucional (dependiendo del caso concreto) cuando se aprecie un error en el cómputo de los plazos que tenga incidencia constitucional y que no se requiera la protección concreta de los derechos fundamentales envueltos. En consecuencia, la evaluación de la especial trascendencia o relevancia constitucional dependerá de las cuestiones jurídicas y fácticas presentadas *atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*, según el artículo 100 de la Ley núm. 137-11<sup>10</sup>.

9.16. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el presente proceso se enmarca dentro del supuesto de la existencia de una alegada violación a garantías o derechos fundamentales, por cuanto el conflicto planteado se fundamenta en imputaciones que están relacionadas con la aplicación del principio de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica previstos en el artículo 110 de la Constitución, en lo referente al reconocimiento de los derechos adquiridos previstos en el párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314-64.

<sup>10</sup> El Tribunal Constitucional estima que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es también aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado con base en las justificaciones siguientes:

10.1. En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Castro de la Cruz contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0464, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). Mediante la indicada decisión, la referida alta corte rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00425, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

10.2. En relación con la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0464, el indicado recurrente aduce violaciones a los principios de seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial, así como a los derechos adquiridos, sustentado en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una interpretación no favorable, pro-persona y arbitraria de las disposiciones previstas en el artículo 8 de la antigua Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y la contenida en el artículo 63 de la nueva Ley núm. 630-16, en lo referente al cúmulo de tiempo mínimo de diez (10) años para ser considerado con el estatus de servidor de carrera diplomática.

10.3. En ese orden, el recurrente sostiene que, al momento de prescribirse su desvinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Decreto núm. 511-20, promulgado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), contaba con un tiempo acumulado de once (11) años en la carrera diplomática, puesto que su nombramiento ocurrió el siete (7) de enero de dos



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mil nueve (2009), mediante el Decreto núm. 1-09. De ahí que entiende que la referida sala desconoció sus derechos, al considerar que no pertenecía a la carrera diplomática.

10.4. Por otra parte, el recurrente sostiene que en el fallo impugnado mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no protegió su estabilidad laboral, contrariándose, a su entender, los precedentes e interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y las resoluciones de la Organización Internacional del Trabajo.

10.5. De su lado, la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores, solicita el rechazo del presente recurso de revisión, sustentado en que el párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314-64 había sido derogado por la Ley núm. 14-91, la cual a su vez fue derogada totalmente por la Ley núm. 41-08, por lo que para ser incorporado el señor John Castro de la Cruz a la carrera diplomática, aparte de haber cumplido los diez (10) años, debió cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, por lo que en la especie no puede retenerse violaciones al debido proceso o los derechos de estabilidad laboral y seguridad jurídica.

10.6. En relación con los argumentos dados por las partes en sus escritos de revisión y de defensa, se hace necesario señalar que del estudio de la decisión impugnada, es manifiesto que el fundamento nodal adoptado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para prescribir que el señor John Castro de la Cruz no era acreedor de los derechos adquiridos, que presuntamente le acreditaba como servidor de carrera diplomática la Ley núm. 314-64, quedó sustentado, –implícitamente–, en que al momento de producirse su nombramiento como ministro consejero de la embajada de la República



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicana en Alemania, mediante el Decreto núm. 1-09, del siete (7) de enero de dos mil nueve (2009), los términos prescritos en esa antigua legislación, para ser considerado bajo el estatuto de carrera diplomática por causa de permanencia, había sufrido afectaciones legislativas en el tiempo. Obsérvese sobre el particular que en la decisión impugnada se señala que:

*20. En cuanto al argumento planteado por la parte recurrente en el sentido de que el tribunal a quo, al decidir como lo hizo, no protegió el tránsito que cursaba el recurrente entre el derecho de expectativa al derecho adquirido, esta Tercera Sala, entiende pertinente señalar, que el Tribunal Constitucional, ha definido la figura del “derecho adquirido” tomando en consideración en primer orden lo siguiente: “... que toda disposición normativa está constituida por dos Elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticos. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos y que son, precisamente, los derechos adquiridos que la ley le asigna. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley”.*

*21. En cuanto a este punto, ha sido criterio de esta Tercera Sala que: Considerando, que la necesidad de determinar cuándo debe descartarse la aplicación de una norma jurídica a causa de su retroactividad a los fines de preservar la seguridad jurídica a que alude el artículo 47 de la Constitución, ha hecho surgir la noción de las simples esperanzas o expectativas que se opone a la noción de los derechos adquiridos; que, en ese orden, si bien estos últimos no pueden ser alterados por las leyes, las simples expectativas, por el contrario, están sujetas a todas las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contingencias y a todos los cambios de legislación; (...) que tanto los autores como la jurisprudencia mantienen el criterio de que el concepto de derecho adquirido se refiere a los derechos subjetivos que se han incorporado a nuestro patrimonio o que forman parte de nuestra personalidad, ya por haberse ejercido la facultad correspondiente o porque se ha realizado el hecho necesario para obtenerlo; así como que, con el objeto de facilitar la aplicación amplia de las leyes nuevas, que se presume son mejores que las antiguas, se permite la vigencia de aquellas respecto del pasado cuando se trate de hechos que no han llegado a su cabal realización, que no están totalmente cumplidos, que no son jurídicamente perfectos, haciendo surgir sólo una expectativa para el beneficiario.*

*22. A partir de lo anterior, resulta evidente que el tribunal a quo, al analizar la normativa legal aplicada al caso no incurrió en vulneración al principio de irretroactividad, puesto que la nueva ley no afectó derechos adquiridos y consolidados por el servidor diplomático nacidos al amparo de la norma anterior. **Es decir, la adquisición del estatuto de carrera diplomática por causa de la permanencia en las funciones por más de 10 años era una simple expectativa mientras no llegara el término pactado en la antigua ley, la cual pudo ser afectada de ese modo por la nueva ley, tal y como sucedió. En esas atenciones, procede desestimar los medios que examinan<sup>11</sup>.***

10.7. En relación con la afectación legislativa que experimentó en el tiempo el párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, en lo atinente al reconocimiento y adquisición del estatuto de carrera diplomática por causa de permanencia, en

<sup>11</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Sentencia TC/0250/24, al momento de reiterarse el criterio desarrollado en la Sentencia TC/0888/23, este tribunal constitucional consignó que:

*10.26. Resulta que el artículo en que sustentó el Tribunal Superior Administrativo su decisión y, posteriormente, confirmó la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue el 8 de la Ley núm. 341-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, [...]*

*10.27. De la lectura del artículo anterior, podemos ver que dicha legislación establecía como único requisito el hecho de permanecer en el puesto por un periodo de diez (10) años. Sin embargo, resulta que en el año 1991 fue dictada la Ley núm.14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa G. O. No. 980, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), la cual impuso modificaciones a los regímenes de carrera administrativa. En efecto, la indicada ley estableció entre los requisitos los siguientes:*

*Artículo 31. Para el ingreso a la Carrera Administrativa, los candidatos deberán reunir, además de los requisitos generales establecidos para ingresar al Servicio Civil, los siguientes:*

- a) Llenar los requisitos mínimos del cargo;*
- b) Demostrar, en concursos de oposición, cuando sea el caso, que se posee la idoneidad que demanda el cargo para ser desempeñado eficientemente;*
- c) En caso de ser seleccionado, cumplir satisfactoriamente el período de prueba establecido, salvo si se trata de reingreso a la Carrera, en un cargo similar al que originalmente ocupaba el interesado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PARRAFO: Los cargos de carrera vacantes serán cubiertos según determine el reglamento que al efecto dictará el Poder Ejecutivo. [...]*

*10.30. En este sentido, al haber sido nombrado el empleado público que envuelve esta litis, señor David Eduardo Cordero Saldívar, mediante Decreto núm. 1379-04, del veintisiete (27) de octubre de dos mil cuatro (2004), resulta que se encontraba vigente la citada Ley núm. 14-91 —anteriormente descrita— y, por tanto, debían pasar no solo el plazo de diez (10) años para entrar a la carrera administrativa diplomática, sino que, además, tenía que cumplir con los requisitos del artículo 31, [...].*

*10.31. Igualmente, debemos indicar que la referida ley núm. 14-91 fue derogada por la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública. [...]*

*10.32. Dado el hecho de que la nueva norma entró en vigencia en el año 2008, resulta que el empleado público no había cumplido ni con los diez (10) años de la Ley núm. 314 —ingresó en 2004— y, por ende, tampoco había optado con el cumplimiento de lo regulado en la Ley núm. 14-91, lo cual equivale a decir que no había obtenido el estatus de carrera administrativa diplomática para dicha fecha; por tanto, al haber sido derogada esta última Ley núm. 14-91 antes de la adquisición del estatus de empleado de carrera se hacía necesario que el señor David Eduardo Cordero Saldívar diera cumplimiento de la nueva norma que regula el sistema de carrera administrativa para ingresar al sistema de carrera administrativa. [...]*

*10.38. Este tribunal constitucional en un caso similar al que nos ocupa Sentencia TC/0888/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) cuando indica lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hh. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicescánsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática— con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. (...)*

*ll. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Conforme al criterio previamente citado, al haber sido derogados por la Ley núm. 14-91 los términos establecidos para la adquisición del estatuto de carrera diplomática por permanencia, contemplados en el párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314-64 y considerando, además, que el nombramiento del señor John Castro de la Cruz tuvo lugar bajo la vigencia de la Ley núm. 41-08, es dable concluir que no se configura en el presente caso una vulneración a los principios de seguridad jurídica, irretroactividad de la ley y estabilidad en el empleo. Esto, en razón de que dicha nueva disposición legislativa no reconoció ni mantuvo los derechos de naturaleza administrativa-laboral previstos en la derogada Ley núm. 314-64.

10.9. En atención a que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0464, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este tribunal constitucional estima que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ha sido interpuesto por el señor John Castro de la Cruz y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Sonia Díaz Inoa, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor John Castro de la Cruz, contra la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0464, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la aludida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, señor John Castro de la Cruz; y a los recurridos, Ministerio de Relaciones Exteriores y la Presidencia de la República.

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que se expondrá a continuación:

El conflicto de la especie tiene su origen en el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor John Castro de la Cruz contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Presidencia de la República, procurando que deje sin efecto el Decreto núm. 511-20, por medio del cual se produjo su desvinculación como Ministro Consejero de la Embajada de República Dominicana en la República Federal de Alemania, asimismo, que se ordene su reintegro a las referidas funciones y que se condenara a las accionadas a pagarle una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00).

Para el conocimiento de esas pretensiones fue apoderada la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00425, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), acogió parcialmente la referida demanda, y, en consecuencia, ordenó a las recurridas pagar al reclamante el pago de las



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vacaciones no disfrutadas o su proporción, y el pago proporcional del salario de navidad correspondiente al año 2020, sobre la base del último salario devengado, en caso de no haberlos pagados, y rechazó los demás aspectos de las pretensiones.

Inconforme con dicha decisión, el señor John Castro de la Cruz interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0464, dictada el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023). En el siguiente sentido:

*19. Por consiguiente, al momento de valorar los elementos probatorios, los jueces del fondo concluyeron apropiadamente al indicar que, si bien el recurrente en casación al momento de ingresar a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) en fecha 7 de enero de 2009, se encontraba bajo el mandato de la Ley núm. 314-64, al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 630-16, que la derogó, el servidor reclamante contaba con 7 años en el servicio, por lo que no cumplía con el requisito indispensable para ser considerado en ese momento como un empleado de carrera diplomática, tal y como establecía la norma anterior, siendo una condicionante para la adquisición de tal categoría*

En ese sentido, el voto mayoritario de juzgadores de este pleno rechazó el recurso constitucional interpuesto ante esta sede, fundamentado, esencialmente, en los siguientes motivos:

*Conforme al criterio previamente citado, al haber sido derogados por la Ley núm. 14-91 los términos establecidos para la adquisición del estatuto de carrera diplomática por permanencia, contemplados en el párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314-64 y, considerando además,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que el nombramiento del señor John Castro de la Cruz tuvo lugar bajo la vigencia de la Ley núm. 41-08, es dable concluir que no se configura en el presente caso una vulneración a los principios de seguridad jurídica, irretroactividad de la ley y estabilidad en el empleo. Esto en razón de que dicha nueva disposición legislativa no reconoció ni mantuvo los derechos de naturaleza administrativa-laboral previstos en la derogada Ley núm. 314-64.*

*h) En atención a que la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0464, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este Tribunal Constitucional estima que procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido incoado el señor John Castro de la Cruz, y consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida.*

Como se observa, la mayoría del Pleno del Tribunal Constitucional rechazó el recurso interpuesto por el señor John Castro de la Cruz, al considerar que no se configuraba vulneración de derechos fundamentales. Señaló que los términos para adquirir el estatus de carrera diplomática por permanencia, previstos en la Ley núm. 314-64, habían sido derogados por la Ley núm. 14-91 y que, además, el nombramiento del recurrente se produjo bajo la vigencia de la Ley núm. 41-08, la cual no reconocía tales derechos. En consecuencia, el tribunal concluyó que no existía afectación a los principios de seguridad jurídica, irretroactividad de la ley ni estabilidad en el empleo, y por ello confirmó la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0464, dictada el 28 de abril de 2023 por la Suprema Corte de Justicia.

Vistas las motivaciones esenciales de esta sentencia, esta juzgadora pasara a reiterar su criterio plasmado en el voto salvado contra la sentencia TC/0250/24, utilizada como principal fundamento para anular la sentencia recurrida dictada



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Suprema Corte de Justicia, es decir que ratificaremos nuestro voto contra un caso similar decidido en la precitada decisión.

Al respecto, esta juzgadora considera que, la sentencia de marras constituye un error, toda vez que, mediante la misma el Tribunal Constitucional desconoce el contenido normativo de uno de los principios rectores de la justicia constitucional, a saber, el de favorabilidad. Ello debido a que, contrario a lo sustentado por las decisiones dictadas en instancias inferiores, esta corporación constitucional fundamentó jurídicamente su decisión en el artículo 31 de la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los artículos 23 y 33 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública; disposiciones estas que resultaban ser las que menos le favorecían al accionante, lo que comporta un claro cercenamiento a sus garantías y derechos fundamentales. Aunado a esto, se ha ignorado por completo el criterio «de especialidad» para la resolución de antinomias de interés para casos como la especie. Veamos.

Es de primer orden traer a colación que, conforme el recurrente en casación al momento de ingresar a la función diplomática en el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) en fecha 7 de enero de 2009, se encontraba bajo el mandato de la Ley núm. 314-64, en tal virtud, el recurrente alegó que él pertenece a la carrera diplomática, toda vez que, ya había cumplido más de diez (10) años en sus funciones, de acuerdo al artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Con base a este hecho, lo discutido en la especie se circunscribe a determinar cuál norma le era aplicable al recurrente al momento de ser desvinculado, si las normas relativas a la carrera diplomática —regulada por la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la cual luego fue derogada por la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exteriores y del Servicio Exterior—, o a la carrera administrativa —normada, consecutivamente, por la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y la Ley núm. 41-08, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública—.

Se puede apreciar que tanto la Ley núm. 314-64, como la norma núm. 14- 91, se encontraban vigentes al momento de que el recurrente ingresó a la carrera diplomática, en el año 2009, hecho no controvertido en el presente caso. La indicada ley 314-64, en el artículo 8, establecía como condición para ingresar a la carrera diplomática lo siguiente:

*Artículo 8. Serán considerados como funcionarios ingresados en la carrera diplomática y consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen en lo sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. Párrafo I: adquieren la condición de funcionarios de carreras aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.*

De conformidad con el artículo anterior, serían considerados como funcionarios de la carrera diplomática y consular, aquellas personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos, y los que en lo sucesivo hubieran cumplido diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

En cambio, el artículo 31 de la Ley núm. 14-91, supedita el ingreso a la carrera administrativa al cumplimiento de las condiciones siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 31. Para el ingreso a la Carrera Administrativa, los candidatos deberán reunir, además de los requisitos generales establecidos para ingresar al Servicio Civil, los siguientes: a) Llenar los requisitos mínimos del cargo; b) Demostrar, en concursos de oposición, cuando sea el caso, que se posee la idoneidad que demanda el cargo para ser desempeñado eficientemente; c) En caso de ser seleccionado, cumplir satisfactoriamente el período de prueba establecido, salvo si se trata de reingreso a la Carrera, en un cargo similar al que originalmente ocupaba el interesado. PARRAFO: Los cargos de carrera vacantes serán cubiertos según determine el reglamento que al efecto dictará el Poder Ejecutivo.*

Al respecto, en la presente decisión se observa que el recurso que nos ocupa es acogido sobre el juicio asumido en la sentencia TC/0250/24 de que se ... *ha comprobado que se equivoca la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al considerar que el artículo 8 de la indicada Ley 314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, permaneció sin modificaciones o derogaciones hasta la promulgación de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior [...].*

Por lo tanto, ...

*el señor David Eduardo Cordero Saldívar debía someterse a los requisitos de las leyes administrativas citadas, las cuales cambiaron lo establecido en la Ley 314, si este quería convertirse en un empleado de carrera administrativa y que, en tal sentido, para el momento de la promulgación de la Ley 630-16 este no ostentaba el puesto de empleado de carrera diplomática. (sic)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A nuestro parecer, dicho juicio constituye una equivocación por parte de este plenario de jueces. Pues, no sólo se pretende confundir la carrera diplomática con la carrera administrativa, sino también empeorar su estatus jurídico al aplicar la norma más gravosa para la solución del asunto de la especie. En cuanto al primer aspecto, es decir, lo referente a que existen distintas disposiciones que pretenden normar el presente supuesto de hecho, no obstante, estas ocuparse de tópicos distintos —función diplomática y función pública, respectivamente—, es de interés referirnos el criterio para la resolución de antinomias denominado por la doctrina como «lex specialis derogat legi generali»

En ese orden de ideas, de acuerdo a Riccardo Guastini, [e]n virtud del criterio de especialidad, se considera no que una de las dos normas en conflicto sea inválida o quede derogada, sino que una de ellas —y precisamente la norma más general— es simplemente derrotada por la otra. La norma (relativamente) más específica es una excepción respecto de aquella (relativamente) más general; ambas son válidas y vigentes, pero la norma general no se aplica (es precisamente derrotada) allí donde resulte aplicable aquella particular. En este sentido, la norma especial —más precisamente: excepcional—«prevalece» sobre la general: la primera derrota, plantea una excepción, a la segunda.

A la luz del referido criterio, queda fuera de todas dudas que al tratarse la diplomacia de una función que se encuentra regulada por leyes específicas y creadas a tales fines, resulta un argumento irrazonable el de considerar que una norma tan general, como aquellas que regulan la función pública, terminen desplazando en su aplicación a las primeras.

En tal virtud, además de la especie comportar una incorrecta subsunción del derecho al caso concreto, también constituye una transgresión al contenido normativo del principio de favorabilidad de la justicia constitucional; el cual se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

encuentra consagrado tanto en el numeral 4, del artículo 74, de la Constitución Dominicana como en el numeral 5, del artículo 7, de la Ley núm. 137-11. En cuanto al principio de favorabilidad, es de primer orden señalar que este Tribunal Constitucional, en TC/0323/17, del veinte (20) de junio del año dos mil diecisiete (2017), precisó lo que sigue:

*k. A juicio de este tribunal, el fundamento para la recurrente negar la pensión al recurrido constituye una interpretación restrictiva de la ley, que se traduce en una vulneración de derechos y del principio de favorabilidad establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución, el cual dispone: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, (...). l. Este principio constitucional es uno de los ejes rectores de la justicia constitucional, expresado en el numeral 5 del artículo 7, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

El referido principio de favorabilidad también ha sido objeto de concreción por parte de la jurisprudencia comparada. Al respecto, resulta de interés lo estatuido por la Corte Constitucional de Colombia mediante Sentencia C-438- 13:

*El Estado colombiano, a través de los jueces y demás asociados, por estar fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución) y tener como fines garantizar la efectividad de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*principios, derechos y deberes (artículo 2º), tiene la obligación de preferir, cuando existan dos interpretaciones posibles de una disposición, la que más favorezca la dignidad humana. Esta obligación se ha denominado por la doctrina y la jurisprudencia principio de interpretación pro homine o pro-persona. A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: El principio de interpretación, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional [...].*

En ese mismo sentido ha opinado la doctrina nacional. Pues, de acuerdo al jurista Jorge Prats, [s]e asimila este principio al principio pro homine, el cual es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

En ese tenor, si es cierto que los jueces ordinarios están llamados a proteger y garantizar los derechos de los justiciables, entonces, tal obligación ha de extremarse en el caso de los jueces constitucionales. Pues, son estos últimos quienes tienen el deber de velar, como garante último y órgano de cierre de todos los procesos, por la supremacía de la Constitución y su efectiva realización en el plano jurisdiccional. Con base a lo previamente señalado, consideramos inverosímil el hecho de que este Tribunal Constitucional pretenda dar solución al presente caso aplicando, entre las diversas normas existentes, la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

más gravosa y restrictiva, desconociendo los derechos ya adquiridos por el recurrente en cuanto a lo concerniente a su pertenencia a la carrera diplomática.

Estos razonamientos nos llevan a considerar que la especie deviene en un falseamiento del papel que le ha encomendado el constituyente al Tribunal Constitucional como garante de la Constitución y defensor de los derechos fundamentales de las personas; función que exige a ésta corporación constitucional que su actuación se ajuste —de acuerdo al término acuñado por Mauro Cappelletti— a la de una auténtica jurisdicción constitucional de la libertad

Pues, es ahí donde el principio de favorabilidad ha de manifestar su mayor fuerza normativa; fungiendo como una directriz que ordena de manera diáfana cómo las autoridades del sistema de justicia han de desenvolverse ante casuísticas donde existen dudas respecto al alcance o la norma que ha de aplicarse al caso concreto. De ahí es que deviene en un deber inexorable el de interpretar y aplicar la norma en el sentido más favorable para los justiciables, so pena de contradecir los fundamentos de la misma justicia constitucional y cercenar los derechos y garantías de los justiciables.

Por lo tanto, esta juzgadora considera que, a la luz del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores — que resulta ser no sólo la norma más a fin, sino la más favorable para el presente supuesto de hecho—, al momento de su desvinculación el recurrente ya había cumplido con el requisito de los diez (10) años, formando parte, entonces, de la carrera diplomática y gozando de sus respectivas prerrogativas. Por lo tanto, esta decisión no sólo resulta una equivocación, sino un cercenamiento de los derechos ya adquiridos por el recurrente debido al hecho de que se ha desconocido, mediante la presente, su condición de funcionario diplomático.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No obtemperar en ese sentido implicaría contravenir el mandato constitucional que impuso el constituyente del 2010, el cual, a la postre, constituye la razón ontológica de este órgano de justicia constitucional, cuya existencia solamente se encuentra justificada cuando cumple con «garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales».

En definitiva, a nuestro juicio, el Tribunal Constitucional debió ponderar de manera distinta la situación del señor John Castro de la Cruz, pues la interpretación realizada sobre la derogación de la Ley núm. 314-64 y la aplicación de la Ley núm. 41-08 no atiende de forma suficiente a los principios de seguridad jurídica y favorabilidad que constituyen pilares esenciales del Estado social y democrático de derecho.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**